El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / CASOS EN QUE SE PRESENTA / DAÑO CONSUMADO, HECHO SUPERADO Y SUSTRACCIÓN DE MATERIA / PROCESO TERMINADO.**

… la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, verificados los supuestos fácticos y jurídicos que producen la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, la decisión del juez no puede ser otra que proferir una orden de obligatorio cumplimiento, en aras a obtener que se restaure el orden constitucional, lesionado en un caso concreto y específico.

Sobre las variantes de la figura de la carencial actual de objeto, ha dicho la Corte Constitucional :

“… la Corte ha explicado que además de las figuras del daño consumado y del hecho superado, la carencia actual de objeto de una acción de tutela puede devenir de la sustracción de la materia de la cual debía ocuparse el juez. Aquella se presenta ante “una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión…”

… de las piezas procesales remitidas, se evidencia que la acción popular radicada 2015-01198 fue terminada por desistimiento tácito mediante auto del 25 de junio de 2018…; es decir, se trata de un proceso legalmente culminado, frente al que cualquier determinación en sede de tutela, que no guarde relación directa con los motivos que invocados para su terminación, como ocurre en este caso, resulta en la actualidad inane.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 405 del 11 de noviembre de 2020

Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00237-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, a la que fueron vinculadas la Fundación de La Mujer de Agustín Codazzi, Cesar; la Alcaldía de ese municipio, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la regional Cesar, y la Defensoría del Pueblo regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en la acción popular radicada bajo el No. 2015-01198, en que actúa, se incumplen términos perentorios y se desconoce el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. Considera lesionado el derecho al debido proceso y para protegerlo solicita se ordene aplicar la citada norma y que por la funcionaria accionada se declare “su impedimento” en razón al trámite disciplinario que promovió en su contra.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del 28 de octubre pasado se admitió la acción y se ordenó vincular a la Fundación de La Mujer de Agustín Codazzi, Cesar, a la Alcaldía de ese municipio, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, ambos de la regional Cesar, y a la Defensoría del Pueblo regional Risaralda.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la Fundación de La Mujer indicó que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno al actor.

2.2 La titular del juzgado accionado informó que la acción popular objeto del amparo se dio por terminada por desistimiento tácito mediante auto del 25 de junio de 2018. Frente a este asunto el actor formuló otra acción de tutela “la que fuera concedida, pero la misma fue revocada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC707 de 2019 M.P. Margarita Cabello Blanco.”Agregó que la acción de tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya los mecanismos establecidos por la Constitución y la ley.

2.3 El Secretario Jurídico de la Alcaldía de Agustín Codazzi, Cesar, solicitó la desvinculación de la entidad que representa, pues no les constan los hechos que dan origen a la acción constitucional ni tienen relación con las otras entidades convocadas al proceso.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, verificados los supuestos fácticos y jurídicos que producen la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, la decisión del juez no puede ser otra que proferir una orden de obligatorio cumplimiento, en aras a obtener que se restaure el orden constitucional, lesionado en un caso concreto y específico.

2. Corresponde a este Tribunal determinar si procede la acción de tutela para ordenar a la funcionaria accionada aplicar el artículo 121 del Código General del Proceso en la demanda popular No. 2015-01198 y declararse impedida para conocer de ese proceso. Antes de ello, se determinará si en este caso concurre alguna de las causales de carencia actual de objeto, edificadas por vía jurisprudencial.

3. De manera previa, es preciso señalar que el señor Javier Elías Arias Idárraga está legitimado en la causa por activa, porque promovió el proceso en que encuentra lesionados sus derechos. También lo está el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira por pasiva, porque es el que tramitó ese asunto.

4. Sobre las variantes de la figura de la carencial actual de objeto, ha dicho la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1):

*“En relación con el panorama actual del caso concreto, se tiene en principio que actualmente la acción de tutela carece de objeto. Los motivos que llevaron a la interposición de la solicitud de amparo se han sustraído, no porque la amenaza se concretara hasta el punto en que el daño se materializara de forma irreparable por el juez de tutela (daño consumado[[2]](#footnote-2)), ni porque las circunstancias que le dieron lugar cesaran por la satisfacción de las pretensiones o la intervención de las autoridades públicas en pro del ejercicio de los derechos fundamentales comprometidos (hecho superado[[3]](#footnote-3)). En este asunto, aunque tales circunstancias puedan persistir en el establecimiento penitenciario de Yopal, por la evolución de los hechos, ya no tienen la vocación de afectar las garantías constitucionales del actor, como consecuencia de su traslado de centro de reclusión.*

*Al respecto, la Corte ha explicado que además de las figuras del daño consumado y del hecho superado, la carencia actual de objeto de una acción de tutela puede devenir de la sustracción de la materia de la cual debía ocuparse el juez. Aquella se presenta ante “una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión.”[[4]](#footnote-4) En este caso puntual, se configura la denominada sustracción de materia en relación con los derechos a la vida, dignidad humana y salud, relacionados con las condiciones de salubridad y de suministro de agua potable en el centro carcelario de Yopal, pues el traslado del actor supone una variación extrema de los supuestos de hecho en los que se fundó su solicitud de amparo.”*

5. Como ya se indicara, el actor alega que la funcionaria demandada incumple los términos procesales y se abstiene de declararse impedida para continuar con el trámite correspondiente, pese a la queja disciplinaria que elevó en su contra.

Sin embargo, de las piezas procesales remitidas, se evidencia que la acción popular radicada 2015-01198 fue terminada por desistimiento tácito mediante auto del 25 de junio de 2018[[5]](#footnote-5), y aunque esta Sala ordenó dejar sin efectos esa providencia en fallo de tutela del 29 de noviembre de ese año[[6]](#footnote-6), decisión que fue revocada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[7]](#footnote-7); es decir, se trata de un proceso legalmente culminado, frente al que cualquier determinación en sede de tutela, que no guarde relación directa con los motivos que invocados para su terminación, como ocurre en este caso, resulta en la actualidad inane.

6. En estas condiciones se declarará la carencia actual de objeto por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara la carencia actual de objeto por sustracción de materia en la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local a la que fueron vinculadas la Fundación de La Mujer de Agustín Codazzi, César, la Alcaldía de ese municipio, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la regional César, y la Defensoría del Pueblo regional Risaralda.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

(Con impedimento)

1. Sentencia T-044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-213 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-213 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-419 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 45 del cuaderno No. 1 de la carpeta “66001-31-03-003-2015-01198-00” [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 52 a 62 del cuaderno No. 1 de la carpeta “66001-31-03-003-2015-01198-00” [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 67 a 83 del cuaderno No. 1 de la carpeta “66001-31-03-003-2015-01198-00” [↑](#footnote-ref-7)